

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, Antioquia, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>Providencia</b>	Sentencia N° 28 de 2022
<b>Proceso</b>	Restitución de Tierras
<b>Radicado</b>	No. 05000-31-21-002- <u>2021-00140</u> -00
<b>Solicitante</b>	<b>RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO</b>
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	<b>Propietario</b>
<b>Temas</b>	Conflicto armado, justicia transicional, víctima, restitución de tierras.
<b>Decisión</b>	Concede Restitución

**I. ASUNTO A DECIDIR.**

Con fundamento en los artículos 69, 71 y 72 de la ley 1448 de 2011, este juzgado procede a resolver la presente solicitud incoada por el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, por intermedio de apoderada judicial adscrita a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** (En adelante UAEGRTD), para promover el proceso especial de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS** contemplado en la ley 1448 de 2011.

**1.- Peticiones.** la apoderada adscrita a la **UAEGRTD**, actuando en defensa del interés jurídico del señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, en ejercicio del derecho a la reparación integral, promovió la acción especial de restitución de tierras prevista en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, con la pretensión de proteger el derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras de la solicitante en calidad de **propietario** en relación con el inmueble identificado con los folio de matrícula inmobiliaria Nro **018-48574**; pretendido en restitución. Asimismo, se den las órdenes enunciadas en los artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad de la solicitante y de su núcleo familiar.

**2.- Hechos.** El representante judicial adscrito a la **UAEGRTD**, invocó como fundamentos de la solicitud los hechos que a continuación se describen de manera sumaria:

**2.1. Identificación de la víctima.**

SOLICITANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	EDAD	LUGAR DE DESPLAZAMIENTO		AÑO
			Municipio:	Vereda:	
<b>RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO</b>	3.583.348	69	San Rafael	La Rápida	2002

**2.2 Identificación del núcleo familiar al momento del desplazamiento.**

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA	PARENTESCO
MARIA EDILMA GARCIA SANTAMARIA	22020522	CÓNYUGE
ROGELIO MORALES GARCIA	71005115	HIJA
DIANA PATRICIA MORALES GARCIA	43702998	HIJO
GLORIA MARLENI MORALES GARCIA	43702331	HIJA
ZORAIDA JACKELINE MORALES GARCIA	1128402523	HIJO

**2.3. Identificación del predio solicitado.**

PREDIO El Caimo - ID 61761	
DEPARTAMENTO	Antioquia
MUNICIPIO	San Rafael
VEREDA	La Rapida
MATRÍCULA INMOBILIARIA	018-48574
CÉDULA CATASTRAL	05-667-2-001-000-0001- 00020-0000-00000
ÁREA	4 Ha 4624 mt <sup>2</sup>
RELACIÓN JURÍDICA	Propietario

**2.4.- Origen de la relación jurídica de la víctima con el predio pretendido.** El accionante **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** pretende en restitución el predio descrito, al cual se encontraba vinculado al momento del abandono en calidad de propietario, por cuanto lo adquirió mediante escritura pública No. 44 del 10 de febrero de 1990 de la Notaría de San Rafael, debidamente registrada, tal y como consta en la anotación Nro. 1 contenida en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-48574, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla.

**2.5 Contexto histórico - desplazamiento forzado en el Oriente Antioqueño.** El Oriente Antioqueño es una de las nueve subregiones en que se divide el Departamento de Antioquia, posee una extensión territorial de 7.021 km<sup>2</sup>. A partir de la puesta en marcha de los proyectos energéticos en la década del 70, emergieron movimientos sociales que expresaron el descontento de la población por no ser informada sobre sus alcances y su impacto, así como por la forma indiscriminada y poco participativa en que se ejecutaron. Un primer momento en

la evolución del movimiento cívico se ubicó a principios de los 80s, cuando se realizaron paros cívicos confrontando los negativos efectos económicos y sociales de los proyectos hidroeléctricos. En la segunda mitad de esa década los paramilitares incursionaron desde el Magdalena Medio, realizando masacres y persecuciones a los líderes sociales. El movimiento social se reactivó hacia mediados de los 90, con epicentro en San Carlos, Antioquia.

Al tiempo, hicieron presencia los grupos armados insurgentes, de los cuales aún persisten las FARC-EP, frentes 9 y 47, integrantes del bloque José María Córdoba, y el Ejército de Liberación Nacional (frentes Carlos Alirio Buitrago y Bernardo López Arroyave). A finales de los 90 incursionó una nueva oleada del paramilitarismo cuyos bloques armados ubicados en la zona se encargaron de la “Limpieza” de la autopista Medellín – Bogotá, propiciando con ello fuertes desplazamientos de campesinos en el 2002. Dos de los bloques asentados en la zona, el Bloque Metro y el Cacique Nutibara, protagonizaron enfrentamientos entre ellos en 2003, con graves consecuencias para la población civil y que concluyeron con el desmantelamiento del primero de ellos y la absorción de sus integrantes por el segundo.

Según Pastoral Social, entre 1986 y 1998 en el oriente antioqueño sucedieron ocho eventos de desplazamiento, que involucraron a 1.587 personas, en los municipios de Argelia, La Ceja, La Unión, San Carlos y San Rafael; en su mayoría se debían a enfrentamientos entre guerrilla y paramilitares, así como a masacres, incursiones paramilitares y tomas guerrilleras. A partir de 1997, los desplazamientos masivos se presentaron en relación directa con la presencia de grupos paramilitares, aunque también se registraron casos de desplazamiento que obedecieron a la situación de terror producida por los bombardeos del Ejército y los combates con la guerrilla. La modalidad más importante de desplazamiento en el oriente ha sido el desplazamiento gota a gota o aluvión, de difícil cuantificación y seguimiento. Los factores que motivaron estos desplazamientos obedecían a diferente índole: desde amenazas, secuestros, extorsión, hasta el sentimiento de inseguridad producido por el anuncio de tomas guerrilleras, retenes, o el señalamiento como colaboradores de algún bando.

Distintos estudios dan cuenta de cómo en el oriente antioqueño, entre 1996 y junio de 2000, 30.931 personas fueron desplazadas, convirtiéndose en la subregión más expulsora en ese periodo. Comportamiento correlativo al incremento de la presencia de actores armados en la zona, tanto grupos guerrilleros como grupos paramilitares.

**2.6.- El trámite administrativo ante la Dirección Territorial de la Unidad Administrativa Especial.** Según la constancia CA 020117 del 18 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, la UAEGRD ordenó el ingreso de la solicitante en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de propietario del predio solicitado. Acto que le fue notificado personalmente a los interesados y que se encuentra debidamente ejecutoriado.

### **3. TRÁMITE JUDICIAL.**

**3.1.- Admisión de la solicitud.** La presente solicitud de restitución de tierras fue recibida de la Oficina de Apoyo Judicial el día 14 de diciembre de 2021, a través de providencia del 17 de enero de 2021<sup>2</sup> se ordenó su Admisión por cuanto cumplía a cabalidad con los presupuestos establecidos en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011.

En esa providencia se ordenó también la inscripción del auto admisorio y la medida de sustracción provisional del comercio del predio solicitado, en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, al igual que la fijación del edicto emplazatorio en un lugar visible de la secretaría del juzgado y en la Alcaldía del municipio de San Rafael (Ant.), por un término de quince (15) días calendario, dentro del cual el representante de la víctima debía publicar el proveído por una sola vez el día domingo, en un diario de amplia circulación y en una radiodifusora local del municipio.

**3.2.- Notificación y traslado.** El auto admisorio fue notificado mediante los correos electrónicos oficiales al apoderado judicial del solicitante, al representante legal del municipio de San Rafael (Ant.) y a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia<sup>3</sup>

De otro lado, en el mismo auto admisorio, se ordenó la vinculación al trámite, correr traslado y notificar a la **COOPERATIVA LEON XIII DE GUATAPE**, quien aparece inscrita como acreedor hipotecario en el FMI 018-48574.

<sup>1</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2DxmMB0AD3OIdWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EE XmB2Fu1f7egvsZ11nviKrAsqVUL-1v3OGJSE5PmHHAblYbZfotaVK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KKkyA4B9txhDNg9nOLJfPGhyAExjnV8Wjg-3-3>

<sup>2</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2D79IkLgeRpU3WDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnNjvbdUAmHaCBiS3xODpy4-17egvsZ11nviKrAsqVUL-1wvvhMsSXsVn4rHhIG1tH291pac9YG3vNH-2jye97Qnly8o5d4dHd2uqxxW10nKt-2kxykGVLtOzI7w-3-3>

<sup>3</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2Dyn-1xWfe7i3UWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnNjvbdUAmHaCBiS3xODpy4-17egvsZ11nviKrAsqVUL-1uDCXFLvkbtgA10ali4mH49BYDV-1MY9PheDAk8ibFjKp7a3B1KT2gR>

Para el efecto, en el auto admisorio se determinó notificar mediante correo electrónico [guatape@leonxiii.coop/](mailto:guatape@leonxiii.coop/), remitiéndose copia de esa decisión, de la demanda, sus correcciones y sus anexos.

**3.3.- Publicación.** En cumplimiento al principio de publicidad, el edicto emplazatorio permaneció fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, en el link correspondiente a “EDICTOS”, de este Despacho, del año 2022, <http://190.217.24.108/RestitucionTierras/Views/Old/Wedictos.aspx>. Adicionalmente, el día 24 de febrero de 2022, la apoderada judicial adscrita a la **UAEGRTD** aportó constancia de la publicación del edicto emplazatorio en el periódico “El Espectador”, **efectuado el domingo 20 de febrero de 2022**; y la constancia de la publicación del edicto emplazatorio en la emisora “Radio Fénix”<sup>4</sup>.

Se considera importante señalar en este punto que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo de 2022, en el proceso radicado bajo el No. 050003121002**20180005101** y el cual se puede consultar en el siguiente link [http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?gu\\_id=05000312100220180005100](http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?gu_id=05000312100220180005100); la publicación de la admisión de la demanda a través de medio radial no está contemplada en la Ley 1448 de 2011, por cuanto lo determinado por el legislador en el literal e) del artículo 86 fue que la misma debía surtirse en un diario de amplia circulación nacional sin hacer mención expresa a otro medio de comunicación como, por ejemplo, las emisoras. Empero este Juez se aparta de dicho precedente por considerar que la dualidad en la referida publicación que se haga el mismo día (como en efecto lo viene realizando la Unidad de Restitución de Tierras) tanto en un diario de amplia circulación nacional como a través de una emisora local, no controvierte en caso alguno las garantías procesales de los implicados sino que al contrario teniéndose en cuenta la realidad social del campo colombiano, ahonda en la protección de dichas garantías; pues no hay que dejar de tener presente que la mayoría de accionantes de los procesos de restitución de tierras son adultos mayores con escasa o nula educación para los cuales el leer un periódico se les dificulta ya sea por su analfabetismo, poca comprensión en lo que allí se dice o por el hecho de que el medio de comunicación en cita no llegue hasta sus hogares por cuanto están ubicados en las zonas rurales de los diversos municipios de Antioquia a lo que se le suma la

---

<sup>4</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2lOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBf3-2rClqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2D7DpLrdKX3tZWDH1ptgbUJSDbBcIdHu7Wz1VWdV4kzJngZBwGNxE3uNc6YBVvEC4Cv7egvsZ11nviKrAsqVUL-1tiqYXz3kFmOC2LpZ7lv3K0MznkQrql2g1JEoHR07wxmSUaii3LbBQt>

era digital en la que actualmente vivimos y que ha ido relegando poco a poco esos medios de comunicación escritos, lo que dificulta o imposibilita, aún más, el que un habitante del campo colombiano tenga acceso a ellos.

Cosa diferente, irónicamente, sucede con los medios radiales (emisoras) los cuales cada vez se tornan más cercanos a la gente pues no es sino conocer un poco más de la vida en el campo para darse cuenta que en su gran mayoría la pluralidad de los hogares rurales colombianos cuentan con acceso a éstos ya sea porque los acompañan en medio de sus quehaceres domésticos o en sus extensas horas de jornaleo; lo que conlleva a que su contacto con su mundo exterior (fuera del campo) sea más eficaz y efectivo a través de éstos. Presupuestos que para este suscrito toman peso frente a la lectura taxativa que hace la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y, en consecuencia, esta Judicatura se aparta de dicho precedente y seguirá ordenando la publicación de la admisión tanto en un diario de amplia circulación nacional como en la emisora local del municipio en el cual se encuentre geoespacialmente ubicado el inmueble objeto de restitución. Eso sí advirtiendo a los apoderados que su publicación debe darse simultáneamente el mismo día (domingo) en ambos medios de comunicación.

**3.4. Pronunciamiento de intervinientes con respecto a la solicitud.** La **COOPERATIVA LEON XIII DE GUATAPE**, acreedor hipotecario en la matrícula inmobiliaria No. 018-48574, da respuesta en memoriales de los días 27 de enero de 2022<sup>5</sup> y 18 de febrero de 2022<sup>6</sup> a la solicitud presentada por los solicitantes, no siendo alguno de estos documentos contentivos de oposición, en los términos del artículo 88 de la ley 1448 de 2011.

**3.5- Decreto de pruebas.** Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin concurrir opositor alguno, mediante auto interlocutorio No. 185 del 25 de mayo de 2022<sup>7</sup>, se prescinde del periodo probatorio y a continuación se corrió traslado por el término de dos (2) días a los intervinientes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

---

<sup>5</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCiqVfLFjMBgyymi-2JUF0HTwrFBDxekkWO0knnWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnNjvbdUAmHaCBiS3xODpy4-17egvsZ11nviKrAsqVUL-1unKAztQAPL9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6GkLQzExyXs2BpJQaPKZQDB>

<sup>6</sup> <http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCiqVfLFjMBgyymi-2JUF0HTwrFBNuXGd3Lu0bLWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJngZBwGNxE3uNc6YBVvEC4Cv7egvsZ11nviKrAsqVUL-1unKAztQAPL9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6GkLQzExyXs2BpJQaPKZQDB>

<sup>7</sup><http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuf3-2rCiqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2D0BBt8oSL4PWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnI9xvHJOEjmA9Q9wbo3q0Cf7egvsZ11nviKrAsqVUL-1vvhMsSxSvN9bMBgwUF4qtB2euL01B-2GNLnVU2x8a9RTTrQjv1Ne5NKY-2sKMFwv9uI0e1y4KjJkNOoi88figO>

**3.6.- Alegatos De Conclusión.** Ninguna de las partes intervinientes, presentaron sus alegatos.

Cabe advertir que, siguiendo en línea con el precedente mencionado líneas arriba, vale la pena indicar que pese a que a la luz del precedente judicial proferido en sede de consulta por la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, el día treinta y uno (31) de mayo hogaño, en el proceso radicado bajo el No. 05000312100220180005101 y el cual se puede consultar en el siguiente link [http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list\\_procesos.aspx?gu\\_id=05000312100220180005100](http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Old/list_procesos.aspx?gu_id=05000312100220180005100); esta etapa del proceso no debe otorgarse (i) por cuanto no está establecido en la Ley 1448 de 2011; y (ii) porque afecta lo expedito del proceso en mención instaurado por el legislador en la normativa en cita. Esta Judicatura se aparta de dicho precedente por considerar que si bien la Ley 1448 de 2011 no estipuló el traslado a las partes para alegatos de conclusión lo cierto es que tampoco lo prohibió. Por lo tanto tratándose el proceso de restitución de tierras de una acción de carácter constitucional donde debe velarse con mayor ahínco por el respeto al debido proceso y las garantías procesales que este otorga; este Despacho no considera que en modo alguno dos días de más que se otorguen con el fin de que las partes aporten, si es su deseo, alegatos de conclusión los cuales pueden otorgarle a este suscrito, entre otras cosas, elementos que permitan mirar desde otra óptica la posible resolución del proceso, afecten el carácter expedito del mismo. Razón por la cual continuará dándole cabida a esta etapa procesal.

## 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

**1.1.- Requisito de procedibilidad.** constancia CA 020117 del 18 de noviembre de 2021<sup>8</sup>, que la Dirección Territorial Antioquia de la **UAEGRTD**, inscribió al solicitante con su respectivo núcleo familiar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se consignó el período de influencia armada, la identificación del predio objeto de solicitud y la relación jurídica con aquel, en observancia del requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución, establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2.- Competencia.** De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia de los artículos 79 y 80 de la ley 1448 de 2011, este juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

---

<sup>8</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co/RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVfLFjMBgyymi9SKOq0w7N2DxmMB0AD3OldWDH1ptgbUJSDbBbCldHu7Wz1VWdV4kzJn77JzqUuXatt4EE XmB2Fu1f7egvsZ11nviKrAsqVUL-1v3OGJSE5PmHHAblYbZfotaVK4Eppvyqk4TBY-1pqa00KKkyA4B9txhDNg9nOLJfPGhyAExjnV8Wjg-3-3>

En el caso *sub-judice*, la pretensión se ha incoado ante el Juez competente llamado por la ley a decidir la solicitud, porque el objeto de ésta recae sobre un bien inmueble rural, ubicado en comprensión territorial del Departamento de Antioquia, concretamente en el municipio de Montebello, vereda Palmitas, asunto que por su naturaleza es competencia exclusiva de los Jueces de Circuito.

**1.3.- Legitimación.** el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** se encuentra legitimada para reclamar la reparación integral, toda vez que cumplió con los requisitos sustanciales consagrados en el artículo 75 y 81 de la ley 1448 de 2011<sup>9</sup>.

**2.- Problema Jurídico.** Atendiendo el contenido de la demanda, los argumentos expuestos y el material probatorio aportado, corresponde a este Juzgado examinar si procede la restitución y formalización del predio reclamado por el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, en calidad de propietario de este; para lo cual se deberá establecer (i) si la solicitante fue víctima de desplazamiento forzado, y (ii) a consecuencia del mismo, se vio forzado a abandonar el inmueble que se pretende en restitución; (iii) si en el presente caso se encuentra acreditado el dominio de el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, en relación con el predio previamente descrito, y (iv) si es procedente la restitución a favor de aquel.

**3.- Marco Jurídico Conceptual.** Previo a abordar el caso en concreto, se hace necesario hacer unas apreciaciones de orden jurídico conceptual que nos servirán para resolver el asunto que nos convoca, para lo cual se esbozarán los siguientes asuntos: (i) justicia transicional; (ii) la acción de restitución de tierras; (iii) derechos de las víctimas de desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.

**3.1.- Justicia Transicional.** El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: Sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 (Ley de Justicia y Paz) y C-771 de 2011 (Ley de Verdad Histórica), señalando que se *“trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional “es

---

<sup>9</sup> Cabe señalar, que los beneficiarios de esta ley son las personas que hayan sufrido menoscabo en sus derechos como consecuencia de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de una justicia transicional, con la cual se pretende resolver la problemática social derivada de un largo periodo de violencia.



*una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurran especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas”<sup>10</sup>*

Con la expedición de la Sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano, a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas, y garanticen el derecho de propiedad, posesión u ocupación de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior se expide la Ley 1448 de 2011, caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tiene como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de las graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos<sup>11</sup>.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

**3.2.- La acción de restitución y formalización de tierras.** Como acción contemplada en la ley 1448 de 2011, se cuenta con un antecedente jurídico planteado por la Corte Constitucional en sentencia C-821 de 2007, en los siguientes términos:

*“Las personas que se encuentren en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarios o poseedores), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la*

---

<sup>10</sup> COLOMBIA. Corte constitucional. Sentencia C – 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>11</sup> COLOMBIA. Ley 1448 de 2011, artículo 1°. *“Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo kyuyel goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

*materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o posesión y las restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”.*

La acción de restitución de tierras es un recurso judicial instituido recientemente en el país en favor de las víctimas del conflicto armado interno, enmarcado dentro de una política pública que propende por la paz, la reconstrucción de la democracia y la reivindicación del Estado de Derecho. La implementación de este instrumento jurídico no sólo favorece la satisfacción del derecho a la reparación integral de las víctimas, sino que su naturaleza y función son eminentemente transicionales.

Como acción enmarcada dentro de los principios que consagra la ley 1448 de 2011, como *preferente, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional*, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre las tierras de las que fueron despojados u obligados a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tiene como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por la UAEGRTD para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza jurídica donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena la notificación a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento del que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se consideren pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.

Por otro lado, es del caso afirmar que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras pueden tener varios matices, pues no es solo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar, en favor del opositor de buena fe exente de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que le garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

**3.3.- Derechos de las víctimas del desplazamiento forzado a la verdad, a la justicia y a la reparación.** El desplazamiento forzado como *hecho notorio* se refiere a la *vulneración masiva, sistemática y continua* de los derechos fundamentales de las personas víctimas del delito de desplazamiento, lo cual deja como resultado una población en extrema situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta, discriminación y desigualdad social que da lugar a discriminación.

A partir de la identificación del daño que el desplazamiento forzado produce en las víctimas, se puede fundamentar adecuadamente el derecho a la reparación integral de que gozan las personas obligadas a desplazarse, en cuanto ello permite evidenciar la dimensión dramática y desproporcionada del daño causado por el desplazamiento, en razón a que con este delito se afecta la totalidad de los derechos fundamentales y un universo de bienes jurídicos y materiales de esta población, lo cual permite igualmente determinar cuáles son las obligaciones específicas del Estado en materia de reparación.

### III. CASO CONCRETO

De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley<sup>12</sup>, entre el 1º de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley...”*

Así, para que resulte próspera la presente solicitud de restitución en los términos de la citada ley, se requiere establecer: (i) la calidad de víctima de la solicitante, esto desde la visión del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, determinando el hecho victimizante dentro del cual se

---

<sup>12</sup> Para los efectos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, el 3º se refiere a “infracciones al Derecho Internacional Humanitario, violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno (...)”

produce el despojo o abandono del predio y su aspecto temporal, es decir, si este se presenta entre el 1º de Enero de 1991 y la vigencia de la Ley; y (ii) la relación jurídica de propietario, poseedor u ocupante con los predios que se reclaman, en la época del despojo o abandono, para lo cual se hace necesario igualmente individualizar e identificar la naturaleza de los bienes objeto de restitución.

**1.- De la calidad de víctimas y la titularidad de la acción.** el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** fue víctima de desplazamiento forzado masivo ocurrido en la zona rural del municipio de San Rafael (Ant), vereda “La Rápida”, con ocasión de los actos violentos sufridos en aquella región. Concretamente, **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** indicó en la declaración rendida ante la UAEGRTD el día 17 de agosto de 2021 lo siguiente:

“**PREGUNTADO:** ¿antes del desplazamiento usted fue víctima de amenazas? **RESPONDE:** si, yo estuve en el área con la guerrilla, que tenía que servirles. **PREGUNTADO:** ¿en qué fecha fue eso? **RESPONDE:** en 1998 **PREGUNTADO:** ¿para la época del desplazamiento cómo era la situación de orden público en el municipio y qué grupos armados había allá? **RESPONDE:** en ese tiempo estaba muy bravo, estaban los paracos y la guerrilla. **PREGUNTADO:** ¿me podría decir los hechos que lo obligaron a desplazarse? **RESPONDE:** me obligaban a llevar mercados allá y como yo no les colaboraba me decían que tenía que desocupar **PREGUNTADO:** ¿en qué fecha fue el desplazamiento? **RESPONDE:** 1998 **PREGUNTADO:** ¿para qué ciudad se desplazó? **RESPONDE:** yo me fui para Mitú y Sali de allá para Pereira. **PREGUNTADO:** cuando se desplazó ¿quién quedó en el predio? **RESPONDE:** quedó solo. **PREGUNTADO:** ¿después que se desplazó ha vuelto a recibir amenazas? **RESPONDE:** no, yo no he vuelto a recibir amenazas.”

Seguidamente, el señor **FABER DAZA OSORIO** declaró esto:

“**PREGUNTADO:** ¿cuénteme cuál fue el motivo por el cual el señor Ramón Eduardo y su familia tuvo que salir desplazado de esa zona? **RESPONDE:** cuando eso todas esas regiones quedaron vacías, la vereda la Rápida, que fue una vereda de 180 habitantes, eso quedo solo. **PREGUNTADO:** ¿y qué fue lo que paso, que pasaba allá? **RESPONDE:** la violencia, los grupos armados, la guerrilla. **PREGUNTADO:** ¿Qué guerrilla había allá? **RESPONDE:** FARC **PREGUNTADO:** ¿este grupo armado qué hacía en contra de los campesinos. **RESPONDE:** pedía que trabajaran para ellos, sino que se fueran más bien del campo **PREGUNTADO:** ¿al señor Ramon y su familia en particular qué les paso? **RESPONDE:** a lo último ellos arrancaron y dejaron eso solo **PREGUNTADO:** ¿en qué estado estaba la propiedad el caimo cuando señor Ramón se desplaza? **RESPONDE:** estaba regular, pero tenía vivero y todo.”

Aunado a lo anterior, la calidad de víctima de desplazamiento forzado del actor se encuentra acreditada con la inclusión del solicitante y su familia en el Registro Único de Víctimas

informada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, según se desprende de la consulta VIVANTO adjunta a la solicitud.

**2.- Relación jurídica de la víctima con los predios, individualización y naturaleza de los bienes.** Obra en el expediente copia del certificado de libertad y tradición correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No 018-48574<sup>13</sup> de la ORIP de marinilla (Ant.), que identifica el inmueble solicitado en restitución, cuya anotación No. 01 corresponde a la inscripción de la escritura pública No. 44 del 10 de febrero de 1990 de la Notaría de San Rafael, en virtud de la cual el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** es titular inscrito del derecho de dominio, así mismo, con la solicitud se aportó copia de ese título; documentos que acreditan que dicho inmueble es de propiedad del señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, desde antes del abandono ya descrito.

Al respecto manifestó el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO** lo siguiente:

**“PREGUNTADO:** ¿Cómo adquirió usted ese predio? **RESPONDE:** primero compré un lote de terreno que se llama las delicias, al señor Luis Amado Murillo, el me hizo la escritura de ese terreno, después me vendió otro lote que se llama El Caimo, también me hizo la escritura. **PREGUNTADO:** ¿en qué fecha fue la compraventa? **RESPONDE:** Hace 30 o 40 años. **PREGUNTADO:** ¿de esa compraventa se realizó escritura o fue documento privado? **RESPONDE:** todos tienen escritura. **PREGUNTADO:** ¿Qué actividades desarrollaba en el predio? **RESPONDE:** eso tenía cafeteras, plátano y monte. **PREGUNTADO:** ¿usted vivía en ese predio de manera permanente? **RESPONDE:** yo vivía ahí **PREGUNTADO:** ¿Cuál era el estado físico del predio cuando lo adquirió y qué mejoras le realizó? **RESPONDE:** tenía cafeteras, cañas, cilindro, buenos beneficiaderos de café **PREGUNTADO:** ¿usted realizaba el pago del impuesto? **RESPONDE:** si, lo que pasó es que debía la plata en el banco y me tuve que ir por la violencia. **PREGUNTADO:** ¿durante el tiempo que usted tuvo este predio, alguna persona se le acercó solicitándole? **RESPONDE:** no, nunca, porque yo tenía mis escrituras al día.”

Por lo demás, los informes Técnicos de Georeferenciación y Técnico Predial presentados por la Unidad de Restitución de Tierras con la solicitud, permiten tener certeza de la ubicación geoespacial del inmueble y de las condiciones del mismo, informes que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89 de la ley 1448 de 2011 se consideran fidedignos, por lo que no hay dudas acerca de la identificación del inmueble solicitado en restitución.

**3- Alcances de la acción de restitución de tierras.** Al respecto, por restitución se entiende

---

<sup>13</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6IbObm6QgSXBuf3-2rCiqVfjUd-1cTE0SZ7xlAcZJjtB8ATyNZ-2BrntWDH1ptgbUJSDBbCIdHu7Wz1VWdV4kzJnSBI2tK7-2cSoiVU58nbMHDP7egvsZ11nvqtlLoMVz662FgEVctksj2-2w7VAJB4wQ-2VK4Eppvyqk4TBY-1pqaO0KDG6-2DI4AnCYkW9F9jvUy6pyAExjnV8Wjg-3-3>

la realización de todas aquellas medidas necesarias "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas. Ahora, cuando se hace referencia a situación anterior, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se les puede colocar en iguales circunstancias porque ello antes acentuaría aún más su calidad de víctimas, desdibujando así el objeto y espíritu de la Ley. Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas son un conjunto holístico y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan" a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante".

De modo que se comprende que la acción que emana de la Ley está cabalmente diseñada en lograr la restitución y/o formalización de la "situación anterior", pues al reconocerle su calidad de víctima, se eleva al máximo, la garantía de sus derechos fundamentales, buscando el resarcimiento de los mismos, redignificando su calidad humana con una restitución integra que comprenda el restablecimiento de sus derechos, permitiéndole la reconstrucción de su proyecto de vida, en el cual se encuentran comprometidos todos los estamentos estatales, judiciales y políticos, siendo esta una forma de saldar la deuda histórica que se tiene para con las víctimas del conflicto.

#### **4. De los pasivos – servicios públicos; impuesto predial y créditos.**

**4.1.- Impuestos, tasas y otras contribuciones.** Respecto del impuesto predial, en el expediente se cuenta con certificación proveniente del Municipio de San Rafael<sup>14</sup> en la que se hace constar que el predio identificado con cedula catastral 6672001000000100020000000000, solicitado en restitución por el señor **RAMON EDUERDO MORALES GIRALDO**, posee una deuda por concepto de impuesto predial OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$8.172) por el periodo causado del año 2022. En consideración al monto de la obligación y al no estar en mora con dicho rubro, no se ordenará al Municipio de San Rafael proceder a condonación alguna sobre este predio.

---

<sup>14</sup><http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBu3-2rClqVfLFjMBgyymi-1c6YmqEhadeDyTMln8LNQUWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnXjWIXW9Of-18lHeollwoXqf7egvsZ11nviKrAsqVUL-1unKAztQAPL9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6HNGZa3kNveBGqajVIUyOoO>

**4.2.- Servicios públicos domiciliarios.** Respecto de este servicio, no existe en el expediente constancia de ello, ni el apoderado judicial aportó la correspondiente información, razón por la cual no se hará pronunciamiento alguno a este respecto. No obstante, en caso de certificarse en la etapa de control post-fallo la existencia de un pasivo por concepto de servicios públicos domiciliarios que grave al predio o al solicitante, y que no fue probado dentro del presente trámite, este despacho continuará ejerciendo su competencia para dirimir la respectiva situación

#### **5.- Componente suplementario.**

Respecto a la orden de la asignación de los programas de subsidio de vivienda familiar, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, y todos los demás que creados para la población víctima, a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Vivienda y Municipio de San Rafael o de cualquier otra entidad del sector, se tiene en primer lugar frente al subsidio de vivienda, la indagación ante las entidades otorgantes sobre si las víctimas al momento del abandono habían sido beneficiarios de aquel; en este sentido la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio<sup>15</sup> manifestó que el señor RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO, cuenta con el estado “asignados”, mediante resolución 807 del 15 de diciembre de 2004, en la modalidad arrendamiento de vivienda.

Verificado lo anterior y atendiendo a que el SFV rural se encuentra cargo del Ministerio de Vivienda, como Coordinador de la Política Pública de vivienda de interés social rural, como autoridad promotora y como entidad otorgante, de acuerdo a lo establecido en los artículos 123 a 127 de la Ley 1448 de 2011; Decreto 4829 de 2011, artículos 7 y 8 del decreto 890 de 2017, se ORDENARÁ a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras que postule a los solicitantes para la adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, para que sea aplicando en el predio restituido. **Lo anterior, siempre que la entidad otorgante indique que no ha materializado las postulaciones referidas en el párrafo anterior.**

En segundo lugar, en lo que respecta al tema de proyectos productivos, y en aras de otorgar una restitución en un marco de reparación de integral, se han establecido o adoptado planes y programas orientados a la restitución sostenible de tierras y territorios abandonados forzosamente, a cargo hoy en día de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN

<sup>15</sup> <http://restitucionierras.ramajudicial.gov.co//RestitucionTierras/Views/Seguridad/frmFileDownload.aspx?ID=nBX4GO1G-2IOMxfCGsSfox5kZO6xscjv9U4h8BgJeuA6lbObm6QgSXBuF3-2rClqVfLFjMBgyymi-1c6YmqEhadeONEDFgO-2I4bWDH1ptgbUJSDBbCldHu7Wz1VWdV4kzJnvJj8-2IHbMDgBDgfcdu-26T-17egvsZ11nviKrAsqVUL-1unKAztQAPL9QOH4-1PWyrdeWzrMaOOhw6ESKjuAQfXdwbHrmUvVsU0h>

DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, a quien se ORDENARÁ la inclusión del solicitante y su núcleo familiar, dentro del programa de proyectos productivos, los cuales serán implementados en el predio restituido en el presente proceso y, para el efecto, se consideraran los conceptos técnicos sobre “usos del suelo”, allegados por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y la Dirección de Planeación del municipio de Montebello.

Ahora bien, respecto de las demás medidas complementarias, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS indagará lo correspondiente a la solicitante y a su grupo familiar, con el fin de determinar si las condiciones de vulnerabilidad aún persisten por causa del desplazamiento, por consiguiente se ORDENARÁ a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que dentro de un término razonable realice las diligencias pertinentes para coordinar una visita domiciliaria al hogar de la solicitante RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO y, en el evento de verificarse la imposibilidad de autosostenimiento, deberá entregar la ayuda humanitaria a la que tengan derecho, o en caso contrario procederá con su integración en la oferta institucional en materia de reparación integral. Ese proceso de caracterización deberá realizarse en un término que no sobrepase los quince (15) días hábiles. Igualmente, se ordenará a dicha Unidad y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS) que, si aún no lo han hecho, incluyan a la solicitante en los programas a que tenga lugar, toda vez que su condición de víctimas demanda especial atención y acompañamiento de las entidades del Estado.

En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no manifestó imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la UAEGRTD que entable comunicación con la solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta que de cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.



En definitiva, con fundamento en los principios generales que informan los procedimientos de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional con vocación transformadora, y atendiendo a la *pretensión general* de la solicitud, se amparará el derecho fundamental a la restitución del señor RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO, así como las medidas necesarias para garantizar la eficacia de la reparación integral consagradas en la Ley 1448 de 2011, para lo cual se emitirán las respectivas órdenes a las diversas instituciones comprometidas con la materialización de las medidas de restitución, rehabilitación, atención y asistencia. No obstante, en virtud del mandato del artículo 102 *ejusdem*, se mantendrá la competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según fuere el caso, sean necesarias para garantizar el uso, goce, y disposición del bien restituido.

#### IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución Política de Colombia,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor **RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.583.348**, en los términos establecidos por la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007 y auto de seguimiento 008 de 2007.

**SEGUNDO. RESTITUIR** a favor del señor **RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.583.348**, el inmueble que a continuación se relaciona, respecto del cual el solicitante ostentó la calidad de **PROPIETARIO**:

Predio El Caimo - ID 61761		
<b>Departamento</b>	Antioquia	<b>Descripción de Linderos:</b>  <b>NORTE:</b> Partiendo desde el punto 269515 en línea quebrada en dirección suroriente que pasa por los puntos 269516, 269517, 269518, 269519, 269520, 269521 y 269522 hasta llegar al punto 1, con predio de John Ciro en una distancia de 590,46 metros  <b>ORIENTE:</b> Partiendo desde el punto 1 en línea
<b>Municipio</b>	San Rafael	
<b>Vereda</b>	La Rápida	
<b>Oficina de Registro</b>	Marinilla (Ant)	
<b>Matricula</b>	018-48574	

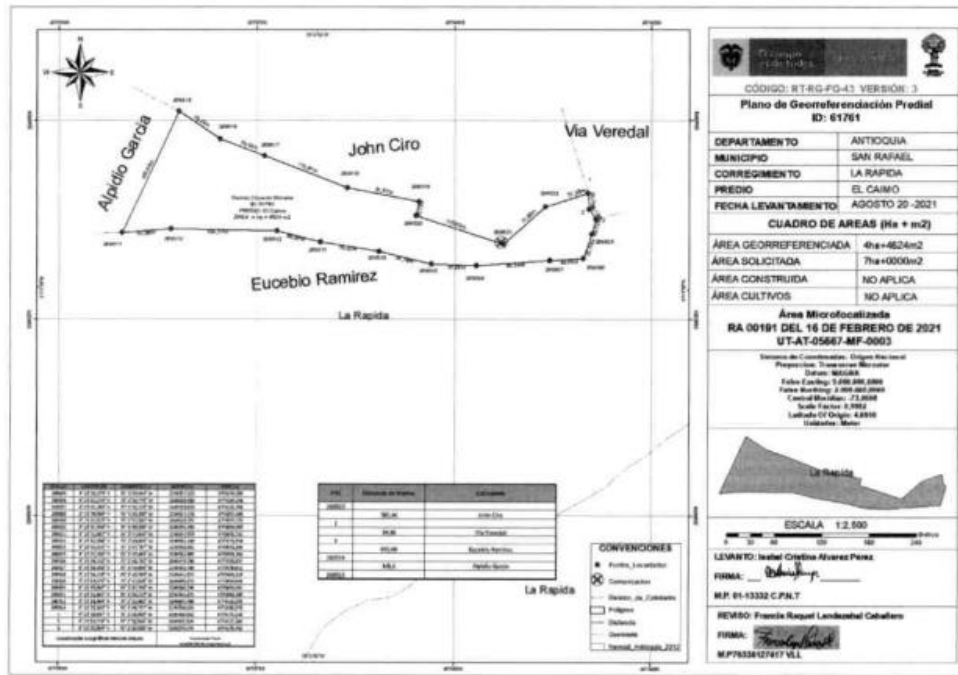
Predio El Caimo - ID 61761		
<b>Inmobiliaria</b>		quebrada en dirección suroriente que pasa por el punto 2 hasta llegar al punto 3, con vía veredal en una distancia de 34,88 metros; Partiendo desde el punto 3 en línea quebrada en dirección suroccidente que pasa por el punto 269505 hasta llegar al punto 269506, con predio de Eucebio Ramírez en una distancia de 52,41 metros.
<b>Cedula Catastral</b>	05-667-2-001-000-0001-00020-0000-00000	
<b>Área Georreferenciada</b>	4 hectáreas 4624 mts <sup>2</sup>	
<b>Calidad jurídica del solicitante</b>	Propietario	<p><b>SUR:</b> Partiendo desde el punto 269506, en línea quebrada en dirección noroccidente que pasa por los puntos 269507, 269508, 269509, 269510, 269511, 269512 y 269513 hasta llegar al punto 269514, con predio de Eucebio Ramírez en una distancia de 589,27 metros</p> <p><b>OCCIDENTE:</b> Partiendo desde el punto 269514 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 269515, con predio de Alpidio García en una distancia de 168,60 metros.</p>

#### COORDENADAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
269505	2246357.122	4774174.289	6° 13' 32,273" N	75° 2' 30,444" W
269506	2246326.459	4774164.146	6° 13' 31,274" N	75° 2' 30,770" W
269507	2246323.829	4774121.708	6° 13' 31,183" N	75° 2' 32,151" W
269508	2246317.216	4774027.696	6° 13' 30,956" N	75° 2' 35,209" W
269509	2246319.257	4773970.725	6° 13' 31,015" N	75° 2' 37,062" W
269510	2246335.450	4773904.900	6° 13' 31,534" N	75° 2' 39,206" W
269511	2246347.019	4773830.782	6° 13' 31,901" N	75° 2' 41,619" W
269512	2246361.249	4773775.616	6° 13' 32,358" N	75° 2' 43,416" W
269513	2246363.662	4773641.266	6° 13' 32,419" N	75° 2' 47,787" W
269515	2246511.983	4773651.164	6° 13' 37,250" N	75° 2' 47,484" W
269516	2246476.786	4773703.937	6° 13' 36,110" N	75° 2' 45,762" W
269517	2246455.780	4773759.622	6° 13' 35,433" N	75° 2' 43,948" W
269518	2246414.912	4773864.228	6° 13' 34,116" N	75° 2' 40,539" W
269519	2246398.075	4773954.648	6° 13' 33,579" N	75° 2' 37,595" W
269520	2246380.296	4773951.092	6° 13' 33,000" N	75° 2' 37,709" W
269521	2246344.273	4774061.180	6° 13' 31,841" N	75° 2' 34,123" W
269522	2246391.456	4774115.539	6° 13' 33,384" N	75° 2' 32,360" W
269514	2246359.105	4773580.079	6° 13' 32,263" N	75° 2' 49,777" W
1	2246408.542	4774170.218	6° 13' 33,947" N	75° 2' 30,583" W
2	2246387.826	4774171.349	6° 13' 33,273" N	75° 2' 30,544" W

3	2246376.475	4774179.762	6° 13' 32,904" N	75° 2' 30,269" W
---	-------------	-------------	------------------	------------------

**PLANO CARTOGRAFICO**



**TERCERO. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE MARINILLA, únicamente lo siguiente:**

**3.1.-** La cancelación de las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio que afectan a los bienes objeto de estas solicitudes, y que fueran ordenadas por este Despacho Judicial al momento de su admisión, así como la inscripción de la admisión de la solicitud, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-48574**.

**3.2.-** La cancelación de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas por la Unidad de Restitución de Tierras que afectan los bienes objeto de estas solicitudes, en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **018-48574**.

**3.3** La inscripción como medida de protección en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. **018-48574**., con la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

**3.4** Ordenar a la GERENCIA DE CATASTRO DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DE

ANTIOQUIA la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos catastrales; atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y a la individualización realizada por el área catastral de la UAEGRTD.

Oficiese en este sentido al Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Marinilla (Ant). Para cumplir con ello, cuenta con el término de quince (15) días.

**CUARTO. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS postular al del señor RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía número 3.583.348 en lo siguiente:**

4.1.- La adjudicación de un Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en el predio restituído y formalizado en este proceso, por parte de la entidad otorgante, Ministerio de Agricultura, aplicándose el procedimiento especial en los términos del decreto 890 de 2017.

Adviértase tanto a la entidad como a la víctima, que todos los costos para la elaboración de la vivienda deberán ser asumidos por la entidad otorgante, y en ningún caso los beneficiarios de la sentencia, asumirán gastos para transporte de material, adecuación de terreno, o cualquier actividad ligada a la construcción.

4.2.- La asignación y aplicación de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

**QUINTO. ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS:**

5.1.- De haber lugar a ello, efectuar de manera preferente la inclusión del solicitante **RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.583.348** en el "Programa Familias en su Tierra (FEST)".

**5.2.-** De haber lugar a ello, priorizar las ayudas humanitarias en favor del solicitante **RAMON EDUARDO MORALES GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **3.583.348** Para el inicio del cumplimiento de esta labor se otorga el término de quince (15) días, y deberá presentar informe detallado del avance de la gestión de manera trimestral al Despacho, salvo requerimiento previo.

La **UAEGRTD**, a través del apoderado designado dentro del presente proceso, brindará la información requerida por la entidades para el cumplimiento de la orden aquí impartida y de ser necesario facilitará el acercamiento con las víctimas, lo cual debe realizar de manera inmediata.

**SEXTO. ORDENAR** al **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL — DPS** analizar el estado de vulnerabilidad y la asistencia que requiera los restituidos, para que conforme a los parámetros e indicadores correspondientes, los mismos sean incluidos en los programas a que tengan lugar. Comuníquese la presente decisión mediante correo electrónico oficial de la entidad.

**SEPTIMO.** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio restituido, el Despacho, teniendo en cuenta que la víctima solicitante no acreditó alguna imposibilidad que le impida ingresar y retomar la administración del predio, por sustracción de materia tiene como superada esta etapa procesal, advirtiendo que sólo en el evento de presentarse circunstancias que les impidan continuar su uso y goce, se dispondrá lo pertinente para su materialización.

No obstante lo anterior, a fin de asegurar que el solicitante se entere de las decisiones adoptadas por el Despacho en esta sentencia, se ordenará a la URT que entable comunicación con el solicitante y proceda a hacerle entrega formal de una copia de la sentencia, explicando de manera detallada cada una de las ordenas de la sentencia y explicando que la misma constituye el título de propiedad del inmueble, en los términos del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, de todo lo cual deberá levantar un acta pe fié cuenta de lo sucedido, enviando copia de la misma a este Despacho.

**OCTAVO. COMUNICAR**, a través de la secretaría a las entidades que a continuación se mencionan:

- A la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA (ANT)** representada por el Dr. William Cohen al correo electrónico [ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co](mailto:ofiregismarinilla@supernotariado.gov.co), [William.cohen@supernotariado.gov.co](mailto:William.cohen@supernotariado.gov.co) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia

- La **GERENCIA DE CATASTRO DE LA GOBERNACION DE ANTIOQUIA**-, atentamente Dr. Luis Gonzalo Martínez Vanegas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co), [gestiondocumental@antioquia.gov.co](mailto:gestiondocumental@antioquia.gov.co) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** Representada legalmente por Andrés Augusto Castro Forero mediante el correo electrónico [notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º de la presente providencia
- **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** – Representada legalmente por Ramón Alberto Rodríguez Andrade mediante el correo electrónico [requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co](mailto:requertierasoaj@unidadvictimas.gov.co); [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co); [nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co](mailto:nataliaecheverri@unidadvictimas.gov.co); [Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co](mailto:Jahson.taborda@unidadvictimas.gov.co) para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5º de la presente providencia.
- **DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, representada por la Dra. Susana Correa Borrero, a los correos electrónicos [notificaciones.juridica@dps.gov.co](mailto:notificaciones.juridica@dps.gov.co) y [Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co](mailto:Notificaciones.Juridica@ProspiedadSocial.gov.co); para que dé cumplimiento a las órdenes dictadas en el numeral 6º de la presente providencia.

**DÉCIMO.** En los términos del artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, NOTIFICAR al representante judicial de las víctimas mediante correo electrónico [norsya.castano@urt.gov.co](mailto:norsya.castano@urt.gov.co), [notificacionesjudiciales@urt](mailto:notificacionesjudiciales@urt) a la Procuradora 38 Judicial I delegada en Restitución de Tierras de Antioquia mediante correo electrónico [psarasty@procuraduria.gov.co](mailto:psarasty@procuraduria.gov.co). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 295 del Código General del Proceso, notifíquese por estados

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**GUSTAVO ADOLFO BEDOYA PALACIO**  
**Juez**